

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2019-00114-00

Revisado el expediente y a la espera de la inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, comunicada en múltiples oficios, entre ellos el No. 1020 de 1 de octubre de 2020, No. 0429 de 9 de marzo de 2021, No. 0176 de 28 de febrero de 2022, y No. 401 del 28 de febrero de 2022, se observa que el señor Registrador de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del proceso en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el 25 de febrero de 2019, de PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ contra ANGIE MARCELA OSPINA QUINCHIA, en donde se decretó el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

2. La medida cautela fue comunicada mediante oficio No. 516 del 4 de marzo de 2019.

3. El 21 de marzo de 2019, fue negada la medida cautelar ante la existencia de un embargo anterior.

4. El 25 de octubre de 2019, se ordenó repetir el oficio No. 516 como quiera que no se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

5. El 16 de enero de 2020, se negó nuevamente la inscripción del embargo, bajo el argumento que no figuraba garantía real a favor del demandante.

6. Por auto adiado 21 de septiembre de 2020, se conminó al Ente Registral para que, acatara la orden impuesta en cuanto a la inscripción del embargo decretado, comunicada mediante oficio No. 2703 de 1 de noviembre de 2019, y negada en nota devolutiva del 16 de febrero de 2020, pues basta con revisar la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de las pretensiones, para advertir que la garantía hipotecaria si se encuentra registrada a favor del demandante.

7. Esta orden fue comunicada mediante oficio No. 1020 del 1 de octubre de 2020 y radicada ante instrumentos públicos el 21 de octubre de 2020.

8. El demandante aportó certificado de libertad del bien objeto de las pretensiones, en donde se advertía registrado un embargo por jurisdicción coactiva de la Dian y solicitaba el embargo de remanentes, solicitud que fue negada por el Despacho, en auto de fecha 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que dicho ente registral no se había pronunciado frente a la cautela decretada por éste Despacho, comunicada nuevamente por oficio No. 1020, máxime, que la medida de este Despacho ya había sido informada mediante oficio del 1 de noviembre de 2019 y devuelta el 16 de enero de 2020, sin embargo, dicha devolución se debió a un error en el estudio del certificado de tradición por parte de dicha oficina no por un

error de este Despacho, así entonces, la comunicación del embargo de esta Judicatura se efectuó con anterioridad a la medida de embargo de la Dian.

9. En consecuencia, se requirió nuevamente a Instrumentos Públicos, requerimiento efectuado mediante oficio No. 0429 del 9 de marzo de 2021, radicado el 20 de abril de 2021.

10. El 21 de enero de 2022, se requirió nuevamente a Instrumentos Públicos, para que informará el trámite otorgado al oficio No. 1020, requerimiento comunicado mediante oficio 176 del 28 de enero de 2022, comunicada por este Despacho el 31 de enero de 2022.

11. Ante el silencio injustificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, se requirió so pena de la imposición de las sanciones de ley, dicho requerimiento fue comunicado por oficio 401 del 28 de febrero de 2022, y notificado por este Despacho el 1 de marzo de 2022.

12. Se ordenó por auto fechado 4 de abril de 2022, que dicho oficio fuera tramitado de manera personal ante las instalaciones del Ente Registral, trámite que fue llevado a cabo el 5 de mayo de 2022.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo Sil de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la

notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

c) APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, acate y/o por lo menos se pronuncie respecto los múltiples requerimientos de este Despacho para la inscripción del embargo sobre el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, para con ello garantizar el debido proceso y dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa del señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de 2 años de proferida la primera orden de embargo, sin que sea acatada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

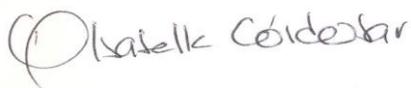
2. Notifíquese esta decisión al incidentado de manera personal. **Secretaría proceda de conformidad.**

3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no acreditó el trámite otorgado al oficio No. 1020, tendiente a inscribir el embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria y requerido en múltiples oportunidades para que lo hiciera, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

5. ADVIERTASE, que vencido el término otorgado al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, o quien haga sus veces, sin que se cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **22 de junio de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T